



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0380/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0380/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió diversa información sobre una denuncia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular señaló omisión de adjuntar la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención notificada, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desechar, no desahogo, prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.DP.0380/2025**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de la Contraloría General**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0380/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171325000689**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“Se solicita acceso SCG/OICINVEA/330/2025.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Acudir a la Unidad de transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. Solicitud improcedente ARCOP. El diez de julio, el sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante, la improcedencia de solicitud de ejercicio de derechos ARCOP indicando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

“Le informamos que la Secretaría de la Contraloría General SCG, es la autoridad competente para atenderle, toda vez que el expediente SCG/OICINVEA/330/2025 es parte del Órgano Interno de Control en el INVEA, ellos dependen de la SCG. la plataforma no me permite remitir o canalizar su solicitud ARCO,
 Secretaría de la Contraloría General
 Responsable de la UT: Leónidas Pérez Herrera
 Dirección: Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México.
 Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
 Correo: ut.contraloriacdmx@gmail.com ” (sic.).

De la misma forma se generó el Acuse de Solicitud Improcedente de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, el cual se inserta a continuación para efectos ilustrativos:



Plataforma Nacional de Transparencia



10/07/2025 20:22:23 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de solicitud improcedente

Folio de la solicitud	090171325000689
Sujeto obligado al que se dirige	DF - Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	03/07/2025 14:24:42 PM
. Fecha de caducidad de plazo	07/08/2025
Información solicitada	Se solicita acceso SCG/OICINVEA/330/2025
. Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.

Autenticidad del acuse 1dcbf891030df4d9262deaf125aa3a64

III. Recurso. El catorce de julio la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Se anexa respuesta de OIC
Sujeto obligado a responder INVEA
ACCESO A LA TRANSPARENCIA
Se solicita RECURSO” (sic.).

De la misma forma adjuntó un archivo pdf el cual contiene el oficio **SCG/OICINVEA/331/2025** de uno de julio de dos mil veinticinco, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General, así como el oficio **SCG/OICINVEA/330/2025** de misma fecha precisada, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Auditoría del Órgano Interno de Control en el Secretaría de la Contraloría General.

IV. Turno. El catorce de julio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0380/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 92, fracción IV y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Protección de Datos Personales, en su artículo 90.

Por anterior, se requirió al particular para que cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Protección de Datos Personales, en su artículo 90.**

VI. Omisión. El once de agosto de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, **se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como

en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

El artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]” (sic.).

(Énfasis añadido).

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 92, fracción IV y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Se solicita acceso SCG/OICINVEA/330/2025” (sic.).” (sic.).

b) El sujeto obligado le indicó al particular que su solicitud de ejercicio de derechos ARCOP era improcedente debido a que el oficio de su interés era competencia del Órgano Interno de Control del INVEA, siendo que la Secretaría de la Contraloría General es la autoridad competente para atender su solicitud. Asimismo, y derivado de la naturaleza de la solicitud de ejercicio de derechos ARCOP, no le fue posible al sujeto obligado remitir su petición a la Secretaría en cuestión, sin embargo, remitió los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la institución en comento para que el particular pudiera dirigirle su requerimiento.

c) No se advierte que, el particular al interponer su recurso de revisión señale claramente por qué considera que existe un agravio que actualice alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, fracción IV y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Protección de Datos Personales en su artículo 90.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL RECURSO DE REVISIÓN SERÍA DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 93 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y los estrados de este Instituto, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes dieciocho de julio al jueves siete de agosto de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose el periodo comprendido del diecinueve de julio al tres de agosto, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 93, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales local, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. **En consecuencia, se ordena DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro.**

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales local, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.